



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/185/2017

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tijuana, Baja California, a 13 de julio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/185/2017**, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información bajo el folio **UCT-171938**, este Órgano Garante estima procedente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa, dar a conocer la **RESOLUCION EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL:**

- 1.- **Al analizar su recurso este Instituto resuelve que a usted recurrente, se le violentó su derecho de acceso a la información.**
- 2.- **El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, al dar respuesta, le negó la entrega de la información.**
- 3.- **Se ordena al sujeto obligado, a que dentro de 03 días hábiles siguientes a que sea notificado de la resolución, le entregue copia certificada de acta de sesión número 46, del XXI Ayuntamiento de Tijuana, celebrada de forma extraordinaria en fecha 29 de noviembre de 2016, previo pago de los derechos que en su caso correspondan.**

BAJA CALIFORNIA

El empleo del anterior formato en lectura fácil, tiene como sustento el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, el cual no se agota con permitir que tengan conocimiento de las determinaciones que afecten su esfera jurídica, sino que es una deber de los órganos que administran justicia, implementar herramientas que permitan comprender lo resuelto, bajo la premisa de que las resoluciones mayormente se dirigen a personas que por diversos motivos no cuentan con asesoría, formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan el fácil entendimiento de las determinaciones que tomen los órganos jurisdiccionales o administrativos, como es el caso, con ello se salvaguarda el derecho de acceso pleno a la justicia. Con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con el principio Pro Persona, en concordancia con lo establecido en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple, y directo, en el que se evitan mayormente los tecnicismos así como los conceptos abstractos.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Garante, se avoca al desarrollo de la etapa postulatoria y su posterior análisis, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 28 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA (NUMERO 46) LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE TIJUANA CELEBRADA EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016"

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 de abril del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...hago de su conocimiento que el acta levantada de la sesión de cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis que solicita, a la fecha no ha sido aprobada por este Ayuntamiento reunida en sesión de Cabildo; en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. En ese sentido, esta autoridad se encuentra en la imposibilidad de circular en mención hasta en tanto no sea aprobada.

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento de la solicitante que una vez que sea aprobada el acta en comento, por el Ayuntamiento erigido en Cabildo, ésta se encontrará disponible para consulta pública en el portal de internet del Ayuntamiento de Tijuana..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 17 de mayo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del entonces Comisionado Propietario Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 26 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de

expediente **REV/185/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; habiendo sido omiso en presentarlas.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 24 de mayo de 2017, se ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue solicitada la información, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA (NUMERO 46) LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE TIJUANA CELEBRADA EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016”

Asimismo, debe de considerarse la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de la cual, manifiesta estar imposibilitado para hacer entrega de la información debido a que el

dictamen solicitado aún no ha sido aprobado por el Ayuntamiento reunido en sesión de Cabildo.

Para robustecer su respuesta, el sujeto obligado invoca el artículo 70 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 70.- Aprobación de actas.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas.”

Asimismo, tenemos que el sujeto obligado en su afán de colmar el derecho de acceso a la información, hace del conocimiento del particular que el acta materia de la solicitud de acceso a la información, una vez que sea aprobada por el Ayuntamiento erigido en Cabildo, será publicada en su portal de internet, bajo el enlace <http://www.tijuana.gob.mx/Cabildo/actas.aspx>; sin embargo, es omiso en señalar la fecha en que tendrá lugar la lectura del acta en cuestión, para así ser aprobada conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento en cita; lo que deja al ciudadano en un estado de incertidumbre respecto a cuándo se entregaría la información.

En este punto, cobra relevancia los agravios esgrimidos por la recurrente, al manifestar que “la solicitud planteada es para que se me proporcione copia certificada del acta de cabildo firmada o no firmada”; sin que los términos en que fue formulada la solicitud de información den lugar a interpretación en contrario, pues la parte recurrente solicitó “...COPIA CERTIFICADA DEL ACTA (NUMERO 46) LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE TIJUANA CELEBRADA EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016”.

Ahora bien, de acuerdo a la respuesta brindada por el ente público, es posible colegir la existencia del acta de sesión número 46; aunado a que el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su artículo 66 estipula:

“ARTICULO 66.- Contenido del acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretaria de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;*
- II.- Orden del Día;*
- III.- Certificación de la existencia de quórum legal;*
- IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, la disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación, y*
- V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.*

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acta correspondiente.”

En razón de ello, la imposibilidad planteada por el sujeto obligado, para hacer entrega del acta levantada en la sesión de Cabildo número 46, del XXI Ayuntamiento de Tijuana, celebrada de forma extraordinaria en fecha 29 de noviembre de 2016, por no encontrarse aprobada resulta inoperante, toda vez que el acta que hoy nos ocupa, tuvo lugar con motivo del ejercicio de las atribuciones depositadas en el cabildo, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley del Régimen Municipal para el Estado y su Reglamento Interno.

Pues el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos numerales 111, 112, 113, 114 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se advierte que las atribuciones reconocidas al Ayuntamiento -como gobierno del Municipio- por regla general, se aprueban principalmente funcionando por el cuerpo colegiado denominado Cabildo, formado por todos los integrantes del Ayuntamiento, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, para tomar las decisiones del gobierno municipal.

BAJA CALIFORNIA

En estas condiciones, las actas de sesiones contienen los acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y Administrativo tomados por el cabildo, que versan sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general, con el objeto de crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades, cuya finalidad es la satisfacción del interés general; de ahí que su conocimiento, sea preponderantemente público y de fácil acceso, pues el actuar de la administración pública se rige bajo los principios de máxima publicidad y de transparencia.

De tal suerte que, el hecho de que el acta de sesión no se encuentre aprobada, no es obstáculo para su entrega, tomando en cuenta que los acuerdos que emite el órgano colegiado, que integra el cabildo lo hace dentro de su esfera de competencia, conforme a las facultades de que goza, toda vez que tratándose de autoridades, como lo es el pleno de un Ayuntamiento, opera el principio de presunción de legitimidad, lo que implica que los actos emitidos dentro de la esfera de su competencia se presumen legales, salvo prueba en contrario.

De igual forma, la aprobación reviste un procedimiento de formalidad y no de validez, pues las sesiones de cabildo se presumen válidas para todos los efectos legales, de conformidad con los artículos 25 y 114 del Reglamento en estudio.

“ARTÍCULO 25.- *Quórum Legal.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presente por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 114.- *Nulidad de las sesiones de Cabildo.- Las sesiones del Cabildo se presumen válidas para todos los efectos legales y serán nulas cuando uno o varios de sus integrantes no hubieren sido citados en los términos de este Reglamento.”*

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 83 fracción IV, inciso g, prevé como obligación específica para los Ayuntamientos, las siguientes:

“Artículo 83.- *Además de los señalado en el artículo anterior, los sujetos obligado **deberán publicar y actualizar** en sus portales de internet, al siguiente información.*

(...)

IV.- Municipios.

(...)

g).- Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.”

Con base en lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información ejercido por la parte recurrente, al quedar evidenciada la existencia de acta de sesión bajo el resguardo del sujeto obligado, lo cual desatiende lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue copia certificada del acta de sesión número 46, del XXI Ayuntamiento de Tijuana, celebrada de forma extraordinaria en fecha 29 de noviembre de 2016, la cual deberá de contener los elementos previstos en el artículo 66, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; previo pago de los derechos que en su caso correspondan.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento

a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue copia certificada del acta de sesión número 46, del XXI Ayuntamiento de Tijuana, celebrada de forma extraordinaria en fecha 29 de noviembre de 2016, la cual deberá de contener los elementos previstos en el artículo 66, del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; previo pago de los derechos que en su caso correspondan.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior

jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO